

ción era notoria. Por lo tanto, no puede permitírseles que opongan su buena fe. Se ha fallado, por aplicación de este principio, que la nulidad de una carta orden suscrita por un individuo en estado de demencia notoria, y más incapacitado, puede pronunciarse respecto a terceros tenedores de buena fe (1). Síguese de aquí que el tercero no sería admitido á probar su buena fe; porque no es con motivo de su mala fe por lo que puede anularse el acto sino en razón de la notoriedad de la locura, la cual habría podido conocer el tercero si hubiera recogido informes. No obstante, se debate la cuestión; es tan claro el texto, que cremos inútil insistir.

Puede suceder que la enagenación no sea notoria y que, no obstante, sea conocida de aquél que contrató con el demente cuya interdicción se ha pronunciado. ¿Hay lugar en este caso de aplicar el art. 504? Duranton lo dice: con mayor razón debe decidirse así, dice él, salvo naturalmente que el que pide la nulidad del acto pruebe que el tercero conocía el estado del enagenado (2). Esto nos parece dudoso. El caso difiere realmente del que está previsto por el art. 503. Este artículo supone la notoriedad, de la enagenación mental, y con motivo de esta notoriedad, deroga el derecho común. Si la demencia no es notoria, ya no estamos en el caso de la excepción establecida por el art. 503; volvemos á la regla, ¿y cuál es esta regla? Es que el actor que pretende que un acto es nulo por causa de demencia, debe probar que existía en el momento mismo en que el contrato se celebró.

316. Si se pronunció la interdicción y si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se celebró el acto,

1 Grenoble, 30 de Junio de 1847 (Daloz, 1848, 2, 159). Comparese la precitada sentencia de Rennes.

2 Duranton, t. 8º, p. 709, núm. 777. Aubry y Rau, t. 1º, p. 523, y nata 6.

éste podrá anularse, aunque hayan transcurrido diez años después de su celebración. Es cierto que el art. 1304 limita á diez años la duración de la acción de nulidad de un contrato; pero para que la prescripción pueda correr, se necesita que se haya iniciado la acción. Ahora bien, en el caso que analizamos, la acción no nace en el momento en que el acto ha pasado; en efecto, en tal momento el enagenado no podría intentar la acción que le concede el artículo 503; no puede formularla sino cuando se ha pronunciado la interdicción; luego solamente contando desde la interdicción, y desde ese momento se suspende la prescripción de la acción, supuesto que la prescripción no corre contra las incapacidades (art. 2252); así, pues, contando desde la fecha en que se levanta la interdicción es cuando comenzóse á contar la prescripción de diez años para los actos anteriores á la interdicción, tanto como para los posteriores (1).

317. El art. 503 dice: *los actos* anteriores á la interdicción; mientras que el 504 está concebido en términos más generales, y dice: *todos* los actos celebrados posteriormente por el incapacitado. ¿Debe inferirse de esto que el artículo 503 no se aplica á todos los actos ejecutados antes de la interdicción? Es de jurisprudencia que esta disposición no se aplica á los fallos, en consecuencia, ni á las notificaciones hechas al enagenado, suponiendo que estuviese notoriamente en un estado habitual de enagenación. Se funda esta opinión en el carácter forzado de tales actos; el enagenado no concurre á ellos por propia voluntad, y por lo tanto, importa poco que no tenga la capacidad de querer (2).

1 Angers, 1º de Marzo de 1845 (Daloz, 1845, 2, 61), y 3 de Febrero de 1846, (Daloz, 1846, 2, 74).

2 Poitiers, 31 de Agosto, y 1º de Febrero de 1842 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 210, 1º y 3º). Douai, 18 de Febrero de 1842 (Daloz, 1848, 2, 175); Lieja, 16 de Abril de 1847 (*Pasierisia*, 1847, 2, 125). Compárese, Demolombe, t. 8º, p. 479, núm. 658.

Este motivo puede alegarse para las simples notificaciones y no para los fallos. En efecto, el enagenado demandado concurre á los juicios para defenderse, luego en éstos interviene su voluntad; por esto es por lo que á los juicios se les da el nombre de contratos judiciales. Ahora bien, si los contratos celebrados extrajudicialmente pueden anularse, no se ve por qué los judiciales no podrán serlo. Pero hay otro motivo para decidir, que explicar la diferencia de redacción entre los arts. 502 y 503, y que justifica la doctrina consagrada por la jurisprudencia. Cuando se trata de un juicio posterior á la interdicción, es nulo por una razón sencillísima, y es porque el incapacitado está en tutela; tiene un representante legal contra el cual pueden y deben dirigirse las acciones. Mientras que, antes de la interdicción, el enagenado no tiene representantes; goza, de derecho, de toda su capacidad; si terceras personas tienen un derecho, deben proceder contra él, porque no depende de ellos darle un representante, provocando la interdicción. Si no se permitiese á los terceros proceder, porque el enagenado se halla en un estado notorio de locura ¿qué será lo que suceda? Los terceros se verían en la imposibilidad de ejercitar sus derechos. Esto es inadmisibile.

318. Si se prueba que el acto se hizo en una época en que la enagenación habitual era notoria, este acto podrá anularse, dice el art. 503. Resulta de aquí una diferencia considerable entre los actos anteriores y los posteriores á la interdicción. Estos son nulos de derecho, el juez debe anularlos desde el momento en que se prueba que los actos se celebraron posteriormente al fallo que pronuncia la interdicción, y sin que sea uno admitido á probar que se hicieron en un intervalo lúcido. Los actos anteriores á la interdicción no son nulos de derecho, y el juez puede anularlo y también mantenerlo, de donde se sigue que los terceros

serían admitidos á probar, á pesar de la notoriedad de la demencia, que aquél con quien trataron se hallaba en un intervalo lúcido; en este caso, naturalmente, el acto será mantenido. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? El juicio de interdicción prueba el estado habitual de enagenación de la persona incapacitada; de ahí resulta una presunción legal de incapacidad contra la cual no se admite la prueba contraria. Antes del fallo no puede ser cuestión de una presunción de incapacidad; la prueba de la notoriedad de la enagenación no engendra más que una probabilidad; ésta debe ceder ante la realidad, si se prueba que el enagenado se hallaba en un intervalo lúcido.

¿Debe inferirse de esto que los tribunales gocen de un poder discrecional? Se admite que ellos pueden también tener en cuenta la buena fe de los terceros para mantener el acto (1). Esto nos parece contrario al principio en el cual se funda el art. 503. Este se ha establecido por interés del incapacitado y se funda en la probabilidad de que el enagenado era incapaz de consentir. Esta probabilidad es la que el demandado debe destruir, porque el debate estriba en el estado mental del enagenado; por lo tanto, la buena fe de los terceros no es materia en la causa y no puede influir en la resolución del juez. De hecho, los jueces ejercerán un poder discrecional, en el sentido de que la ley al no decir en qué caso pueden ellos mantener el acto, podrán mantenerlo si la equidad parece demandar que se le mantenga; su decisión se escapará á la casación, supuesto que no hay ley violada (2). De todas maneras es claro que se violaría la ley, á nuestro juicio, si el acto fuese mantenido en razón de la buena fe de los terceros.

1. Aubry y Rau, t. 1º, p. 523, nota 8, y los autores allí citados. La jurisprudencia está conforme.

2. Sentencia de denegada apelación, de la corte de casación de Bélgica, de 10 de Febrero de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 215).

319. ¿Cuál es el carácter de la nulidad establecida por el art. 503? Se pretende que la nulidad es radical, es decir, que es nulo el acto por falta de consentimiento, de donde se seguiría que es inexistente y que no puede producir ningún efecto (1). Hay una sentencia en este sentido; la corte de Poitiers ha resuelto que la obligación consentida anteriormente á la interdicción no podía ser invocada, porque desde su principio está afectada de una nulidad radical, por falta de consentimiento válido (2). Nos parece que esta doctrina confunde dos casos muy diferentes. Hay falta de consentimiento cuando el que ha contratado se hallaba en estado de demencia en el momento mismo en que se celebró el contrato. Si se rinde esta prueba, no hay contrato, es la nada, y la nada no puede producir ningún efecto. ¿Es éste el caso previsto por el art. 503? No, porque la ley no exige que el actor pruebe la demencia en el momento del contrato, y únicamente está obligado á probar que la enagenación era notoria en la época en que el acto se celebró. Resulta de aquí una simple probabilidad, y es que el enagenado era incapaz de consentir. ¿Puede el legislador declarar inexistente un acto, fundándose en una probabilidad? Es, al contrario, porque no hay más que una simple probabilidad por lo que la ley abandona la anulación á la apreciación del juez. Pero se dirá: si el juez anula el acto, es porque habría reconocido que el enagenado era realmente incapaz de consentir: luego la anulación prueba la falta de consentimiento. Esto no es exacto. La anulación se motiva no en la falta de consentimiento, sino en la notoriedad del estado habitual de locura, luego siempre en una probabilidad. Todo lo que puede decirse, es que los terceros no han logrado probar que el enagenado se hallaba en un in-

1 Durantou, t. 3º, p. 714, núm. 783.

2 Poitiers, 7 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 5, 293).

tervalo lúcido; pero de que no haya podido rendirse esa prueba, no puede inferirse que el enagenado estaba loco en el momento en que contrató. La probabilidad aumenta, pero siempre no es más que una probabilidad; la certidumbre no puede resultar sino de una prueba directa, y lo repetimos, el actor no ha rendido tal prueba; precisamente para dispensarlo de ella es por lo que el legislador escribió el art. 503.

Resulta de aquí que el art. 503 no establece más que una acción de nulidad, regida por los principios generales en la materia. Debe intentarse dentro de diez años contando desde que se levantó la interdicción; la nulidad es relativa, supuesto que sólo se entabla por interés del incapacitado; puede ser cubierta por la confirmación. Insistiremos en estos principios en el título de las *Obligaciones*.

Núm. 3. Combinación de los arts. 502 y 503.

320. Los actos posteriores á la interdicción son nulos de derecho; él que pida su anulación nada tiene que probar, si no es que se celebraron posteriormente á la interdicción. Mientras que los actos anteriores á la interdicción son únicamente anulables, y para conseguir su anulación, el actor debe establecer que el acto se celebró en una época en que la enagenación mental era notoria. Luego importa mucho saber si un acto es anterior ó posterior á la interdicción. Si se trata de un acto privado, no hay fecha cierta por sí misma, y puede haber sido antedatada para eludir la nulidad de derecho establecida por el art. 502. Aun cuando se haya celebrado antes de la interdicción, puede todavía suceder que haya sido antedatada, siempre con el fin de eludir la anulación pronunciada por la ley (art. 503). De aquí dificultades acerca de la prueba de la verdadera fecha de los actos suscritos por una persona incapacitada. Hay mucha

incertidumbre y confusión acerca de este punto en la jurisprudencia y en la doctrina. Vamos á tratar de establecer principios ciertos, fundados en el texto y en el espíritu de la ley.

El acto lleva una fecha anterior á la interdicción; el incapacitado lo ataca y pretende que ha sido antdatado. El es el actor; luego á él corresponde probar el fundamento de su demanda, es decir, que debe probar que el acto se celebró posteriormente á la interdicción. La dificultad consiste en saber de qué manera rendirá esta prueba: ¿por la prueba de falsedad del instrumento? ¿ó por todo género de pruebas legales? Por sí mismo, el acto privado no hace fe ninguna, y no la hace sino cuando ha sido reconocido ó verificado judicialmente. Para que pueda surgir un debate acerca de la fecha, hay que suponer que el acto está reconocido; pero se pretende que la fecha no es exacta. El debate se concentra, pues, en el punto de saber cuál es la fuerza probatoria de la fecha en los actos bajo firma privada. ¿Qué es la fecha en tales actos? Es una declaración de las partes que dicen haber celebrado un acto en tal día; la fecha tiene, pues, la misma fe que cualquiera otra declaración emanada de las partes. El acto hace fe hasta la prueba de falsedad de que tal declaración la hicieron las partes y quedó asentada por escrito: éste es el hecho material de la declaración. El acto no hace fe sino hasta prueba en contrario de la verdad de dicha declaración: el hecho moral es el que nunca se prueba sino con la prueba de falsedad. Apliquemos este principio á la fecha. El actor sostiene que un acto que lleva una fecha anterior á la interdicción, se celebró después de ésta: si pretende que esa fecha no la pusieron las partes al hacer el contrato, ataca el hecho material de la declaración, sostiene que hay una falsedad, luego debe inscribirse para

rendir esta prueba: si pretende que el acto se ha antdatado de común acuerdo, él no ataca el hecho material de la declaración, sino que, al contrario, confiesa que el acto fué puesto; él ataca la verdad de la declaración, puede rendir la prueba de la antdata, sin recurrir á la inscripción de falsedad, por toda vía legal. Esta es la aplicación de los principios elementales que expondremos en el título de las *Obligaciones*.

La misma cuestión puede presentarse para una acta pasada antes de la interdicción, y la solución es idéntica. Una acta lleva una fecha anterior á la interdicción. A tal fecha, el incapacitado no se hallaba en un estado habitual de enajenación mental; pero él sostiene que la fecha no es exacta, y que en la verdadera fecha él estaba notoriamente enajenado. El es actor, y debe probar cuál es la verdadera fecha. La prueba se hará, ó por falsedad del instrumento, ó conforme al derecho común, según que el actor ataque el hecho material de la declaración ó el hecho moral.

321. Examinemos ahora la jurisprudencia. Una sentencia de la corte de Amiens decide que cuando un acto lleva una fecha anterior á la interdicción, debe, no obstante, anularse en virtud del art. 502; de lo contrario, dice la corte, nada tan fácil como eludir dicha disposición, pues bastaría antdatar el acto (1). La corte de Rouen falló en el mismo sentido al declarar que el acto que lleva una fecha anterior á la interdicción no puede oponerse al incapacitado sino cuando él ha adquirido una fecha cierta en virtud del art. 1328 (2). No vacilamos en decir que estas sentencias son contrarias á la ley y á los más elementales principios sobre la fuerza probatoria de los instrumentos.

1 Amiens, 15 de Febrero de 1823 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 3°).

2 Rouen, 22 de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 4°). Compárese, Duranton, t. 3°, p. 705, núm. 772.

La ley no dice que éstos deban tener una fecha cierta anterior á la interdicción, para que puedan oponerse al incapacitado; exigir esta condición, es, literalmente, hacer la ley. Sin duda que es fácil antidatar, y esto favorece el fraude con perjuicio del incapacitado. Nosotros contestamos que si la ley es mala, sólo es incumbencia del legislador corregirla. ¿Quiere decir esto que el código haya abandonado al incapacitado á merced del fraude? Nó; precisamente porque es fácil antidatar los actos privados, es por lo que la ley permite probar la antidata por toda clase de vías de prueba; dentro de poco diremos que el actor puede establecer la antidata por testigos, y, por consiguiente, por simples presunciones. No se puede ir más lejos sin cambiar la ley.

Hay sentencias en sentido contrario; ellas admiten que el actor puede sostener que hay antidata, pero que á él incumbe probar que el acto está antidatado (1). La corte de casación consagró esta opinión, pero por motivos que no podemos aceptar. Asienta como principio, que no es permitido al juez aplicar á los actos firmados por el incapacitado el art. 1322, por cuyos términos el acta bajo firma privada tiene, entre los que la han suscrito y sus herederos ó interesados, la misma fe que la acta auténtica. Así, pues, la corte establece una excepción á un principio general; en virtud de qué derecho? ¿No se llama esto hacer la ley? Se invoca la situación excepcional del incapacitado. La situación es excepcional en el sentido de que el incapacitado lo está por el fallo; pero cuando se trata de decidir si el acto se hizo después del fallo ó antes, ya deja de haber excepción en la ley, y el intérprete no puede crearla.

A decir verdad, la corte de casación no establece excep-

1 Bourges, 4 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *interdicción* número 219, 1º).

ción, sino que hace una falsa interpretación del art. 1322. En efecto, ella agrega que tampoco se permite reputar como fraudulenta la fecha puesta en actas en que figura un incapacitado, porque esto sería frustrar á los acreedores. ¿Cuál es la conclusión? Que los jueces deben fijar conforme á los elementos y á las circunstancias de la causa, la época verdadera en la cual se suscribió la obligación. Esto es lo que la corte llama probar la verdad del hecho (1). Nuestra conclusión es casi la misma, pero la fundamos en principios que rigen la fuerza probatoria de los instrumentos privados, notablemente en el art. 1322, mientras que la corte dice que este artículo es inaplicable; ella parece creer que si se le aplicara haría plena prueba de su fecha, lo mismo que la acta auténtica. Aquí está el error que acabamos de señalar. Nó, el acta privada jamás hace fe de su fecha como el acta auténtica, por la sencillísima razón de que en ella no interviene ningún oficial público encargado de imprimir la autenticidad á la fecha; siguese de aquí que ésta en los instrumentos privados hace la misma fe que las demás declaraciones que allí constan; luego la verdad de la fecha no se prueba sino hasta prueba en contrario. Queda por ver cuál es esta prueba.

322. La única dificultad consiste en saber si la prueba testimonial se admitirá, y por consecuencia, las simples presunciones. Hay un motivo para dudar; la ley prohíbe la prueba testimonial, en primer lugar, cuando el monto del litigio excede de ciento cincuenta francos, y en seguida cuando se quiere probar contra el acto; ahora bien, en el caso de que se trata acaso no se prueba contra el acto sosteniendo que se ha antidatado? La respuesta se encuentra en el art. 1348, por cuyos términos las reglas sobre la

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Marzo de 1836 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 231, 7º).